

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| DESPACHO MINISTERIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

Lima, 20/09/2021

OFICIO N° 00000214-2021-PRODUCE/DM

Señor

BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO

Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República
Presente.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 010-2021-CR, "Ley que modifica el sistema de pago de devengado para el impuesto a la renta para las micro, pequeñas y medianas empresas"

Referencia : Oficio N° 012 -2021-2021-CPMYPEYC-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita remitir la opinión del sector respecto al Proyecto de Ley N° 010-2021-CR, "Ley que modifica el sistema de pago de devengado para el impuesto a la renta para las micro, pequeñas y medianas empresas".

Al respecto, remito para conocimiento y fines el Informe N° 749 -2021-PRODUCE/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, con el cual se atiende lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por QUISPE APAZA
Yvan FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/09/20 20:10:59-0500

YVÁN QUISPE APAZA
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: XCMG85BC

**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

INFORME N° 00000749-2021-PRODUCE/OGAJ

Para : BARBOZA QUISPE, GUIDO ALEX
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N 010-2021-CR, Ley que modifica el sistema de pago de devengado para el impuesto a la renta para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Referencia: a) Oficio Múltiple N° D000880-2021-PCM-SC
b) Oficio N° 004-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR
c) Oficio N° 012 -2021-2021-CPMYPEYC-CR
d) Memorando N° 00001063-2021-PRODUCE/DVMYPE-I
Registros Nos. 00053674-2021-E, 00054374-2021-E y 00054696-2021-E

Fecha : 17/09/2021

Por el presente me dirijo a usted en relación al asunto a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Oficio Múltiple N° D000880-2021-PCM-SC, la Presidencia del Consejo de Ministros solicitó opinión al Ministerio de la Producción respecto del Proyecto de Ley N° 010-2021-CR, "Ley que modifica el sistema de pago de devengado para el impuesto a la renta para las micro, pequeñas y medianas empresas".
- 1.2 Mediante el Oficio N° 004-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicitó opinión al Ministerio de la Producción respecto del Proyecto de Ley N° 010-2021-CR, "Ley que modifica el sistema de pago de devengado para el impuesto a la renta para las micro, pequeñas y medianas empresas".
- 1.3 Mediante el Oficio N° 012 -2021-2021-CPMYPEYC-CR, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, solicitó opinión al Ministerio de la Producción respecto del Proyecto de Ley N° 010-2021-CR, "Ley que modifica el sistema de pago de devengado para el impuesto a la renta para las micro, pequeñas y medianas empresas".
- 1.4 Mediante Memorando N° 000000890-2021-PRODUCE/DVMYPE-I, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria remitió el Memorando 00000890-2021-PRODUCE/DGPAR, emitido por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio conteniendo el Informe N° 00000214-2021-PRODUCE/DN correspondiente al Proyecto de Ley N° 010-2021-CR, antes mencionado.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WCSCE07K

**BICENTENARIO
PERÚ 2021**



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

- 1.5 De acuerdo con el numeral 6.1.4 de la Directiva General N° 001-2017-PRODUCE/DM, en atención a los pedidos de información y solicitudes de opinión formulados por el Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal Constitucional, aprobada con Resolución Ministerial N° 134-2017-PRODUCE, modificada con la Resolución Ministerial N° 229-2018-PRODUCE, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica consolidar la opinión del sector.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo No. 1269, Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario de Impuesto a la Renta.
- Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias.
- Decreto Supremo No. 237-2019-EF, que aprueba el Plan Nacional de Competitividad y Productividad.
- Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su modificatoria (en adelante, ROF del Ministerio de la Producción).
- Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción.
- Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad intelectual - INDECOPI.
- Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Resolución Ministerial No. 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- Resolución Ministerial N° 134-2017-PRODUCE que aprueba la Directiva General N° 001-2017-PRODUCE/DM “Atención a los Pedidos de Información y Solicitudes de Opinión formulados por el Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal Constitucional”, y su modificatoria aprobada con Resolución Ministerial N° 299-2018-PRODUCE.

III. ANÁLISIS:

Respecto de las competencias y funciones del Ministerio de la Producción

- 3.1 El artículo 4¹ de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el

¹ El artículo 4 de la Ley N° 29158, establece:

“Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno.

Política sectorial es el subconjunto de políticas nacionales que afecta una actividad económica y social específica pública o privada.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WCSCE07K



BICENTENARIO
PERÚ 2021

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

Poder Ejecutivo tiene como competencias exclusivas diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno. En ese sentido, los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial.

- 3.2 El artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción², aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047, establece que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados.
- 3.3 El artículo 3³ del ROF del Ministerio de la Producción señala que el Ministerio de la Producción es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales; en el caso de estos últimos, coordina con las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, para que el desarrollo de los mismos se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales. Asimismo, el Ministerio de la Producción ejerce competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial, ordenamiento de productos fiscalizados, innovación productiva y transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias.
- 3.4 El artículo 15⁴ del ROF del Ministerio de la Producción dispone que el Despacho

Las políticas nacionales y sectoriales consideran los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales y locales, concordando con el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Para su formulación el Poder Ejecutivo establece mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política.

El cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales del Estado es de responsabilidad de las autoridades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

Las políticas nacionales y sectoriales se aprueban por decreto supremo, con el voto del Consejo de Ministros.

(...)"

² El artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, modificado por el Decreto Legislativo N° 1195, establece:

"Artículo 3.- ÁMBITO DE COMPETENCIA

El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción."

³ El artículo 3 del ROF del Ministerio de la Producción, establece:

"Artículo 3.- Competencias

3.1 El Ministerio de la Producción es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales; en el caso de estos últimos coordina con las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, a fin de que el desarrollo de los mismos se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales.

3.2 Ejerce competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial, y ordenamiento de productos fiscalizados. Asimismo, respecto de la innovación productiva y transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias.

3.3 Es competente de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa, acuicultura de recursos limitados; promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción, micro y pequeña empresa y cooperativas."

⁴ El artículo 15 del ROF del Ministerio de la Producción, establece:

"Artículo 15.- Despacho Viceministerial de MYPE e Industria

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WSCSED7K

**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

Viceministerial de MYPE e Industria está a cargo de el/la Viceministro/a de MYPE e Industria, quien es la autoridad inmediata al/a la Ministro/a de la Producción en materia de normalización industrial, calidad, ordenamiento de productos fiscalizados, promoción y fomento de la actividad industrial, cooperativas, MYPE y comercio interno.

- 3.5 Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95⁵ del ROF del Ministerio de la Producción, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio es el órgano de línea con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en las materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno; así como del ordenamiento de productos industriales manufacturados y productos fiscalizados. Además, dicho artículo establece que dicha Dirección General depende del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria.
- 3.6 El artículo 101⁶ del ROF del Ministerio de la Producción, señala que la Dirección General de Desarrollo Empresarial es el órgano técnico normativo de línea, responsable de promover e implementar las políticas nacionales y sectoriales para el desarrollo productivo de las MIPYME, industria, parques industriales, cooperativas y el comercio interno, a través de la ampliación de mercados, fortalecimiento de capacidades productivas y la creación de espacios de representatividad, en el ámbito de sus competencias. Además, dicho artículo establece que dicha Dirección General depende del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria.
- 3.7 Asimismo, de acuerdo con el literal g) del artículo 102⁷ el ROF del Ministerio de la Producción dispone que la Dirección General de Desarrollo Empresarial tiene entre sus funciones la de fomentar alianzas estratégicas con entidades públicas y privadas para el desarrollo productivo de las MIPYME, de las cooperativas y otras modalidades asociativas.

Del marco normativo sobre el impuesto a la renta para las MYPE en el Perú

El Despacho Viceministerial de MYPE e Industria está a cargo de el/la Viceministro/a de MYPE e Industria, quien es la autoridad inmediata al/a la Ministro/a de la Producción en materia de normalización industrial, calidad, ordenamiento de productos fiscalizados, promoción y fomento de la actividad industrial, cooperativas, MYPE y comercio interno."

⁵ El artículo 95 del ROF del Ministerio de la Producción, establece:

"Artículo 95.- Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en las materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno; así como del ordenamiento de productos industriales manufacturados y productos fiscalizados.

Depende del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria."

⁶ El artículo 101 del ROF del Ministerio de la Producción, establece:

"Artículo 101.- Dirección General de Desarrollo Empresarial

La Dirección General de Desarrollo Empresarial es el órgano técnico normativo de línea, responsable de promover e implementar las políticas nacionales y sectoriales para el desarrollo productivo de las MIPYME, industria, parques industriales, cooperativas y el comercio interno, a través de la ampliación de mercados, fortalecimiento de capacidades productivas y la creación de espacios de representatividad, en el ámbito de sus competencias;

Depende del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria."

⁷ El artículo 102 del ROF del Ministerio de la Producción, establece:

"Artículo 102.- Funciones de la Dirección General de Desarrollo Empresarial

Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, las siguientes:

(...)

g) Fomentar alianzas estratégicas con entidades públicas y privadas para el desarrollo productivo de las MIPYME, de las cooperativas y otras modalidades asociativas;

(...)"

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WCSCE07K

**BICENTENARIO
PERÚ 2021**



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

- 3.8 Previo al análisis del Proyecto de Ley bajo comentario, resulta necesario mencionar la normativa sobre el impuesto a la renta para las MYPE en el Perú, debido a que se encuentra relacionada con la propuesta legislativa antes mencionada.
- 3.9 El artículo 59⁸ de la Constitución Política del Perú establece que el Estado garantiza la libertad de empresa, a fin de que todos los ciudadanos puedan participar en la vida económica del país, generando ingresos, a través de la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la sociedad, y contribuyendo al crecimiento económico del país.
- 3.10 El Decreto Legislativo N° 1269, Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario de Impuesto a la Renta, tiene por objeto establecer el Régimen MYPE Tributario (en adelante, RMT) que comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable.
- 3.11 El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1269, establece que no están comprendidos en el RMT los que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

“Artículo 3.- Sujetos no comprendidos

No están comprendidos en el RMT los que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Tengan vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen el límite establecido en el artículo 1.

Para los efectos del presente inciso, el reglamento del presente decreto legislativo señalará los supuestos en que se configura esta vinculación.

b) Sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

c) Hayan obtenido en el ejercicio gravable anterior ingresos netos anuales superiores a 1700 UIT.

En el caso que los sujetos se hubieran encontrado en más de un régimen tributario respecto de las rentas de tercera categoría, deberán sumar todos los ingresos, de acuerdo al siguiente detalle, de corresponder:

- Del Régimen General y del RMT se considera el ingreso neto anual;*
- Del Régimen Especial deberán sumarse todos los ingresos netos mensuales según sus declaraciones juradas mensuales a que hace referencia el inciso a) del artículo 118 de la Ley del Impuesto a la Renta;*
- Del Nuevo RUS deberán sumar el total de ingresos brutos declarados en cada mes.”*

- 3.12 El artículo 5⁹ del Decreto Legislativo antes mencionado, señala que la tasa del Impuesto

⁸ EL artículo 59 de la Constitución Política del Perú, establece:

“Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.”

⁹ El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1269, establece:

“Artículo 5.- Tasa del Impuesto

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WSCSE07K



BICENTENARIO
PERÚ 2021

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

a la renta a cargo de los sujetos del RMT se determinará aplicando a la renta neta anual determinada de acuerdo a lo que señale la Ley del Impuesto a la Renta, la escala progresiva acumulativa de acuerdo al siguiente detalle:

RENTA NETA ANUAL	TASAS
Hasta 15 UIT	10%
Más de 15 UIT	29,50%

3.13 Por su parte, el artículo 8 Decreto Legislativo N° 1269 indica respecto al cambio de régimen lo siguiente:

"Artículo 8.- Cambio de Régimen

8.1 Los contribuyentes del Régimen General se afectarán al RMT, con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable siguiente a aquelen el que no incurrieron en los supuestos señalados en el artículo 3.

Los sujetos del RMT ingresarán al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, de acuerdo a lo que establece el artículo 9.

8.2 Los contribuyentes del Régimen Especial se acogerán al RMT o los sujetos del RMT al Régimen Especial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 121 de la Ley del Impuesto a la Renta.

8.3 Los contribuyentes del Nuevo RUS se acogerán al RMT, o los contribuyentes del RMT al Nuevo RUS de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Nuevo RUS."

3.14 De igual manera, la referida norma en su artículo 9 establece que es una obligación de ingresar al Régimen General en los siguientes casos:

"Artículo 9.- Obligación de ingresar al Régimen General

9.1 Los sujetos del RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable, superen el límite establecido en el artículo 1 o incurran en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3, determinarán el impuesto a la renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable.

9.2 Los pagos a cuenta realizados, conforme a lo señalado en el artículo 6, seguirán manteniendo su condición de pago a cuenta del impuesto a la renta. A partir del mes en que se supere el límite previsto en el artículo 1 o incurra en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3 o, resulte aplicable lo previsto en el primer párrafo del numeral 6.2 del artículo 6, los pagos a cuenta se determinarán conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias."

Respecto del Proyecto de Ley N° 010-2021-CR, "Ley que modifica el sistema de pago de devengado para el impuesto a la renta para las micro, pequeñas y medianas empresas"

3.15 El Proyecto de Ley N° 010-2021-CR, "Ley que modifica el sistema de pago de devengado para el impuesto a la renta para las micro, pequeñas y medianas empresas", consta de

El impuesto a la renta a cargo de los sujetos del RMT se determinará aplicando a la renta neta anual determinada de acuerdo a lo que señale la Ley del Impuesto a la Renta, la escala progresiva acumulativa de acuerdo al siguiente detalle:

RENTA NETA ANUAL	TASAS
Hasta 15 UIT	10%
Más de 15 UIT	29,50%"

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WSCSE07K

BICENTENARIO
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio
de la Producción

| OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

cinco (5) artículos, que señalan textualmente lo siguiente:

"Artículo Primero

El presente proyecto de Ley, tiene como objeto modificar el sistema actual de cobro por devengado del impuesto a la renta en micro, pequeñas y medianas empresas, pasando a un sistema de cobro efectivo, ello a efectos de asegurar liquidez en el aparato productivo, en especial en esta época de reactivación económica.

Artículo Segundo

Modifíquese los Arts. 1, 3, 4, 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo Nro. 1269 en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer el Régimen MYPE Tributario RMT que comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 2300 UIT en el ejercicio gravable.

Resultan aplicables al RMT las disposiciones de la Ley de Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias, en lo no previsto en el presente decreto legislativo, en tanto no se le opongan".

"Artículo 3.- Sujetos no comprendidos

No están comprendidos en el RMT los que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

c) Hayan obtenido en el ejercicio gravable anterior ingresos netos anuales superiores a 2300 UIT.

(...)"

"Artículo 4.- Determinación del impuesto a la renta en el RMT

(...)

4.3. A fin de determinar la renta neta a que se refiere el numeral 4.1., las rentas obtenidas y los gastos efectuados por los sujetos acogidos al RMT se considerarán producidos en el ejercicio comercial en que se perciban y desembolsen, según corresponda. Para tal efecto, el pago de todas y cada una de las operaciones se deberá efectuar empleando los medios de pago a que se refiere el artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 150-2007-EF, bajo sanción de aplicar los efectos tributarios recogidos en el artículo 8 del mismo decreto supremo respecto a aquellas operaciones que sean pagadas sin emplear los referidos medios de pago.

Tratándose de pagos parciales, la imputación de las rentas y gastos deberá efectuarse en el momento en que se perciban o desembolsen, según corresponda, y de forma proporcional al monto percibido o desembolsado."

"Artículo 6.- Pagos a cuenta

6.1 Los sujetos del RMT cuyos ingresos netos anuales del ejercicio no superen las 1700 UIT declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, la cuota que resulte de aplicar el uno por ciento (1,0%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

6.2 Los sujetos del RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable superen el límite a que se refiere el numeral anterior, declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

6.3. Los ingresos netos a que se refieren los numerales anteriores serán imputados al mes en que se perciban. Para tal efecto, el pago de todas y cada una de las operaciones se deberá efectuar empleando los medios de pago a que se refiere el artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 150-2007-EF, bajo sanción de aplicar los efectos tributarios recogidos en el artículo 8 del mismo decreto supremo respecto a aquellas operaciones que sean pagadas sin emplear los referidos medios de pago.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WCSCE07K



BICENTENARIO
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

Tratándose de pagos parciales, la imputación de los ingresos deberá efectuarse en el momento en que se perciban y de forma proporcional al monto percibido.

6.4. Los sujetos del RMT podrán suspender sus pagos a cuenta conforme a lo que disponga el reglamento del presente decreto legislativo.

6.5 La determinación y pago a cuenta mensual tiene carácter de declaración jurada."

"Artículo 8.- Cambio de Régimen

8.1 Los contribuyentes del Régimen General se afectarán al RMT, con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable siguiente a aquel en el que no incurrieron en los supuestos señalados en el artículo 3.

Los sujetos del RMT ingresarán al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, de acuerdo a lo que establece el artículo 9.

8.2 Los contribuyentes del Régimen Especial se acogerán al RMT o los sujetos del RMT al Régimen Especial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 121 de la Ley del Impuesto a la Renta.

8.3 Los contribuyentes del Nuevo RUS se acogerán al RMT, o los contribuyentes del RMT al Nuevo RUS de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Nuevo RUS.

8.4. Los contribuyentes del Régimen General que se acojan al RMT deberán tomar en cuenta lo siguiente:

i) Los ingresos netos que a la fecha del acogimiento al RMT ya se hubieran devengado, no se tomarán en consideración para determinar los pagos a cuenta bajo el RMT. En caso los ingresos se hubieran devengado de manera parcial, solo se tomará en cuenta para la determinación de los pagos a cuenta, los saldos que a la fecha del acogimiento aún no se hubieran devengado, de acuerdo a lo señalado en el inciso ii).

ii) Los ingresos netos que a la fecha del acogimiento al RMT aún no se hubieran devengado, se sujetarán a lo siguiente:

Si a tal fecha ya hubieran sido pagados, se deberán imputar al mes en que se produzca el acogimiento al RMT.

Si a tal fecha no hubieran sido pagados, se considerarán producidos en el mes en que se perciban.

iii) Los gastos de los sujetos del Régimen General que a la fecha de acogimiento al RMT aún no se hubieran devengado serán imputados al periodo en que se produzca el acogimiento, siempre y cuando a dicha fecha ya hubieran sido pagados; caso contrario, serán imputados al periodo en que sean pagados. La misma regla resultará aplicable, tratándose de pagos parciales, a los saldos que permanezcan impagos a la fecha de acogimiento."

"Artículo 9.- Obligación de ingresar al Régimen General

9.1 Los sujetos del RMT que, en cualquier mes del ejercicio gravable, superen el límite establecido en el artículo 1 o incurran en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3, determinarán el impuesto a la renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable.

9.2 Los pagos a cuenta realizados, conforme a lo señalado en el artículo 6, seguirán manteniendo su condición de pago a cuenta del impuesto a la renta. A partir del mes en que se supere el límite previsto en el artículo 1 o se incurra en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3, los pagos a cuenta se determinarán conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

9.3. A fin de determinar los pagos a cuenta de los sujetos del RMT que se acojan al Régimen General, se aplicarán las siguientes reglas:

i) Los ingresos netos que a la fecha de acogimiento al Régimen General ya hubieran sido percibidos, no se tomarán en cuenta para determinar los pagos a cuenta bajo el Régimen General. En caso se hubiera percibido pagos parciales, solo se tomará en cuenta para la determinación de los pagos a cuenta, los saldos que a la fecha del acogimiento permanezcan impagos, de acuerdo a lo señalado en el inciso ii).

ii) Los ingresos netos que a la fecha de acogimiento al Régimen General aún no hubieran sido pagados, se sujetarán a lo siguiente:

Si a tal fecha ya se hubieran devengado, se deberán imputar al mes en que se produjo el acogimiento al Régimen General.





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

Sí a tal fecha no se hubieran devengado, se considerarán producidos en el mes en que se devenguen.

9.4. Los gastos de los sujetos del RMT que a la fecha de acogimiento al Régimen General aún no hubieran sido pagados serán imputados al periodo en que se produzca el acogimiento, siempre y cuando a dicha fecha ya se hubieran devengado; caso contrario, serán imputados al periodo en que se devenguen. La misma regla resultará aplicable, tratándose de pagos parciales, a los saldos que permanezcan impagos a la fecha de acogimiento."

Artículo Tercero

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo Nro. 1269, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del primer y segundo párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Modifíquese el primer y segundo párrafos del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

"Artículo 65.- Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 300 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y el Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 300 UIT hasta 2300 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT. (...)"

Artículo Cuarto

Autorízase a la SUNAT y al MEF a emitir las normas reglamentarias requeridas a efecto de adecuarlas a las modificatorias implementadas. Contará con 30 días calendario para ello. La no emisión de normas reglamentarias no condiciona o suspende la vigencia de la presente Ley, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, ordenándose que ante cualquier duda deberá preferirse la aplicación de las disposiciones modificadas en la presente ley.

Artículo Quinto

Ordénese a SUNAT que disponga de campañas de adecuación e implementación a las modificaciones de la presente ley en el sector MYPE y PYME."

3.16 Tal como puede apreciarse, el Proyecto de Ley N° 010-2021-CR, "Ley que modifica el sistema de pago de devengado para el impuesto a la renta para las micro, pequeñas y medianas empresas"; contiene aspectos se encuentran relacionados con el Sector Producción; por lo que, en el marco de las competencias del Ministerio de la Producción, se precisa lo siguiente:

- a. El artículo 1 de la propuesta legislativa propone modificar el sistema actual de cobro por devengado del impuesto a la renta en micro, pequeñas y medianas empresas, pasando a un sistema de cobro efectivo, ello a efectos de asegurar liquidez en el aparato productivo, en especial en esta época de reactivación económica.
- b. Asimismo, el artículo 2 señala que se modifican los artículos 1, 3, 4, 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 1269, estableciendo en el artículo 1 que se requiere establecer el Régimen MYPE Tributario - RMT que comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 2300 UIT en el ejercicio gravable.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WSCSE07K



BICENTENARIO
PERÚ 2021

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

Al respecto, conviene precisar que el Proyecto de Ley bajo análisis, pretende modificar el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1269, incluyendo a las medianas empresas dentro del Régimen MYPE Tributario – RMT, adecuando los límites respectivos hasta las 2300 UIT, sobre lo cual se considera que el nuevo régimen debería denominarse Régimen MIPYME Tributario¹⁰.

- c. El artículo 6 de la propuesta legislativa se encuentra relacionada con los pagos a cuenta que podrán ejercer las empresas que se incorporen a este nuevo régimen, en la cual se propone que los pagos a cuenta serán imputados al mes en que se reciban efectivamente los pagos por los bienes o servicios, ello permitirá a las MIPYME contar con mayor liquidez a ser destinada al capital de trabajo, por lo cual se considera una norma que las beneficia¹¹.
- d. Asimismo, respecto de las propuestas contenidas en las modificaciones de los artículos 1, 3, 4, 6, 8 y 9 6 del Decreto Legislativo N° 1269, se precisa que el actual régimen MYPE solo incluye a las micro y pequeñas empresas (hasta 1700 UIT) y a través del Proyecto de Ley en análisis, se incluye a las medianas empresas (más de 1700 UIT hasta 2300 UIT), así como simplificar el cálculo de los pagos a cuenta para las micro, pequeñas y medianas empresas, estimándose que con ello se podría terminar acogiendo a más de 2 millones de MIPYME, las que bajo el nuevo régimen, tendrían más posibilidades de ampliar su giro de negocio, entre otros beneficios, lo cual resulta favorable¹².
- e. Por otro lado, se debe tener presente que la propuesta legislativa es de tipo eminentemente tributaria, por lo que resulta pertinente solicitar opinión al Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que, de acuerdo a lo contemplado en el inciso f) del artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones, tiene entre sus funciones la de ejercer la rectoría en temas tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas y a la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, por cuanto tiene entre sus funciones y atribuciones el administrar los tributos internos del Gobierno Nacional, así como los conceptos tributarios y no tributarios, cuya administración o recaudación se le encargue por Ley o Convenio Interinstitucional, proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la reglamentación de las normas tributarias, aduaneras y otras de su competencia, expedir, dentro del ámbito de su competencia, disposiciones en materia tributaria y aduanera, estableciendo obligaciones de los contribuyentes, responsables y/o usuarios del servicio aduanero, disponer medidas que conduzcan a la simplificación de los trámites correspondientes a los regímenes aduaneros, así como normar los procedimientos que se deriven de éstos, entre otros¹³.
- f. Respecto a la Exposición de Motivos, se requiere contar con un desarrollo específico del análisis económico de las disposiciones que propugna la iniciativa legislativa, lo que permitirá conocer de manera cuantitativa y cualitativa los impactos y efectos (costos y beneficios) que produciría dicha propuesta en los agentes económicos, en el Estado y en la sociedad en general de tal manera que justifique su aprobación.

¹⁰ Conforme al Informe N° 00000136-2021-PRODUCE/DDP-jcruz, emitido por la Dirección de Desarrollo Productivo.

¹¹ Conforme al Informe N° 00000136-2021-PRODUCE/DDP-jcruz, emitido por la Dirección de Desarrollo Productivo.

¹² Conforme al Informe N° 00000214-2021-PRODUCE/DN, emitido por la Dirección de Normatividad.

¹³ Conforme al Informe N° 00000136-2021-PRODUCE/DDP-jcruz, emitido por la Dirección de Desarrollo Productivo.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WSCSED7K

BICENTENARIO
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

- 3.17 Finalmente, en mérito a las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 010-2021-CR, "Ley que modifica el sistema de pago de devengado para el impuesto a la renta para las micro, pequeñas y medianas empresas", se recomienda solicitar opinión al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Superintendencia de Administración Tributaria por tener competencia relacionada con la aplicación del Proyecto de Ley N° 010-2021-CR.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 El Proyecto de Ley N° 010-2021-CR, "Ley que modifica el sistema de pago de devengado para el impuesto a la renta para las micro, pequeñas y medianas empresas", contiene disposiciones que resultan favorables, por cuanto se busca ampliar el universo de los contribuyentes comprendidos en el régimen PYME a fin de incluir a las medianas empresas, permitiéndoles contar con mayor liquidez para capital de trabajo que como consecuencia de la Pandemia del COVID-19 se han visto afectadas en sus operaciones.
- 4.2 Con la finalidad de brindar mayores alcances a lo señalado en el párrafo precedente, se recomienda considerar los comentarios señalados en el numeral 3.16 del presente Informe.
- 4.3 Se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Superintendencia de Administración Tributaria, considerando el marco de sus competencias.

Atentamente,

Gabriela Tipa Paredes

Abogada

El que suscribe hace suyo el contenido del presente informe, y lo eleva a su Despacho para su evaluación y consideración.

VALDIVIEZO DEL CARPIO, MITCHELL ALEX
DIRECTOR GENERAL (s)
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA



Firmado digitalmente por VALDIVIEZO DEL
CARPIO Mitchell Alex FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/09/17 22:57:05-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WCSCE07K



BICENTENARIO
PERÚ 2021